

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de taxis en la ciudad de Málaga.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y de 27 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Taxis de Málaga, que a continuación se relacionan, y disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asociación Provincial Autónoma de Empresarios de Autotaxis, Autoturismos y Granturismos de Málaga, Sindicato de Autónomos del Taxi; y Sector de Autónomos del Taxi de U.G.T.

TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO

CONCEPTO	
A) Tarifa Base	
Bajada de bandera	88 ptas.
Por cada kilómetro de recorrido	46 ptas.
Hora de parada	1.214 ptas.
B) Suplementos	
Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.	38 ptas.
Servicios días festivos (Desde las 00 horas hasta las 24 horas)	56 ptas.
Servicios nocturnos en días laborables (Desde las 22 a las 6 horas)	56 ptas.
C) Carrera Mínima	226 ptas.
D) Servicios Especiales	
Salida de Aeropuerto	118 ptas.
Servicios al Cementerio San Gabriel (sólo idas)	118 ptas.

Para la aplicación de estas tarifas, se tendrá necesariamente en cuenta la establecido en los artículos segunda y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de septiembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 2 de octubre de 1990, complementaria al Decreto 312/1990, de 25 de septiembre, sobre reestructuración de Delegaciones Provinciales.

Por el Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, de reestructuración de Consejerías, se crea la Consejería de Economía y Hacienda, a la que se asignan las competencias de la anterior Consejería de Hacienda y Planificación así como las funciones atribuidas a la Secretaría General de Economía y Fomento, Dirección General de Turismo, Dirección General de Industria, Energía y Minas y Dirección General de Cooperación Económica y Comercio de la también suprimida Consejería de Fomento y Trabajo.

Con la finalidad de adecuar las Delegaciones Provinciales de la Junta de Andalucía a la nueva reestructuración de Consejerías, el Decreto 312/1990, de 25 de septiembre, establece en su art. 1º que en cada provincia del territorio de Andalucía existirán Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, disponiendo en su Disposición Final 1ª, que quedan cesados los actuales Delegados Provinciales de Fomento y sin efecto la asignación transitoria de competencias en materia de Fomento efectuada por los Decretos 194/1988 y 87 al 89/1990.

1. En virtud de lo cual quedaran cesados en el desempeño de sus funciones los Delegados de Fomento que venían realizando los

cometidos asignados por la Disposición Transitoria 1ª del Decreto 105/1988, de 16 de marzo, siendo éstos los siguientes:

D. Antonio Perales Pizarro, Delegado de Fomento en Cádiz.
D. Rafoel Gamero Borrego, Delegado de Fomento en Córdoba.

D. Juan Alberto Aguayo Pérez, Delegado de Fomento en Málaga.

D. Francisco Javier Soto Chazarri, Delegado de Fomento en Sevilla, agradeciéndoles a todos los servicios prestados.

2. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la citada Disposición Final 1ª del Decreto 312/1990, quedó sin efecto la asignación transitoria de competencias en materia de Fomento a los Delegados Provinciales de Trabajo en Granada, Almería, Huelva y Jaén, realizada, respectivamente, por los Decretos 194/1988 y 87 al 89/1990, por los que se encomendaba a dichos Delegados de Trabajo las mismas competencias que correspondían a los Delegados de Fomento en las provincias de Cádiz, Córdoba, Málaga y Sevilla, quedando residenciadas en este momento todas las competencias de esta Consejería en las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

3. Se convalidan todos los actos administrativos que hubieran podido dictarse por los Delegados de Fomento, desde la entrada en vigor del Decreto 312/1990 hasta la fecha de la publicación de esta Orden.

Lo que se comunica a V.I. a los efectos oportunos.

Sevilla, 2 de octubre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Directores Generales y Delegados Provinciales de Economía y Hacienda.

CORRECCION de errata de la Orden de 7 de agosto de 1990, por la que se fija la distribución de los créditos derivada del Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA núm. 71, de 21.8.90).

Advertida errata en el texto publicado de la Orden antes citada, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 7.143, columna 1ª, línea 61, donde dice:
«Tercero. Créditos del Capital I», debe decir:
«Tercera. Créditos del CAPITULO I».

Sevilla, 27 de septiembre de 1990

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 13 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Pesca, por lo que se establecen las normas de regulación de la actividad marisquera en el litoral de la provincia marítima de Huelva.

Esta Dirección General de Pesca en uso de las facultades concedidas por el Artículo 3º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109 de 28 de noviembre) sobre tallas mínimas y épocas de veda para moluscos, ha tenido a bien establecer, previo los asesoramientos oportunos, un plan específico para la ordenación de la actividad marisquera en la provincia marítima de Huelva de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Por la presente Resolución se fijan las normas que se seguirán para la extracción de moluscos, desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991, y que serán de aplicación en el litoral de la provincia de Huelva.

Segunda. Las especies objeto de regulación para la presente campaña son las siguientes:

Almeja fina (*Venerupis decussata*), Berberecho (*Cerastoderma edule*), Chirla (*Chamelea gallina*) y Coquina (*Donax trunculus*).

Para el resto de las especies no contempladas en el párrafo anterior se observará lo dispuesto en la citada Orden de 12 de

noviembre de 1984, excepto ostreidos cuya captura y venta continúa prohibida.

Tercero. Para las especies citados en la norma anterior, se establecen las condiciones que se señalan a continuación:

Almeja fina: Se autoriza su extracción durante todo la campaña, estableciéndose una tara de captura de 2 kg. por embarcación y día, y 5 kg. por tripulante y día.

Berberecho: Para el período de vigencia de la presente Resolución se establece una tara de 200 kg. por embarcación y día.

Chirla y coquina: Se autoriza su extracción durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990, estableciéndose una tara de 300 kg. por embarcación y día para la Chirla y de 14 kg. por embarcación y día y 7 kg. por tripulante y día, para la Coquina.

Las taras se establecen con independencia de la proporción entre las especies.

Cuarta. Si las circunstancias así la aconsejan, y previo los asesoramiento oportunos, podrán introducirse cambios o modificaciones referentes a las taras de capturas y épocas de veda establecidas en la presente Resolución.

Quinta. No se podrán extraer aquellas especies que no alcanzan la talla mínima reglamentaria establecida en la Orden de 12 de noviembre de 1984.

Sexta. Se observará el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Pesca de 12 de febrero de 1987 (BOJA núm. 18 de 3 de marzo), por la que se establecen las normas de regulación en el ejercicio de la actividad marisquero en el litoral andaluz y, de forma especial, lo establecido por zonas afectadas a plones específicos.

Séptima. Las embarcaciones deberán estar legalmente despachadas al marisqueo, para lo cual deben estar incluidas en el censo oficial de embarcaciones marisqueras con artes de rastro.

Octava. El incumplimiento de cualquiera de las normas anteriores será sancionado conforme a la legislación vigente.

Novena. La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de octubre de 1990.

Sevilla, 13 de septiembre de 1990.— El Director General, Fernando González Vila.

CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 337/1990, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales.

Iniciado el Proceso de Elecciones Sindicales, se hace necesario articular los mecanismos indispensables que garanticen la celeridad, eficacia y objetividad de dicho Proceso en nuestra Comunidad Autónoma.

El artículo 149.1.7 de la Constitución Española dispone la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución a través de los órganos de las Comunidades Autónomas, reconociendo el art. 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la especial capacidad representativa de algunos Sindicatos ante los Organos Institucionales de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, modificado por Real Decreto 953/1990, de 20 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, establece en su artículo 1.5 que en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la Legislación Laboral la actuación en materia de elecciones sindicales se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas.

Ello aconseja la creación de una Comisión con ámbito de la Comunidad Autónoma que garantice la necesaria coordinación de las Comisiones Provinciales Andaluzas con la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, contribuyendo a la indispensable unificación de criterios entre las mencionadas Comisiones Provinciales.

Vista la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Adminis-

tración de la Comunidad Autónoma, el R.D. 1256/1986, de 13 de junio y el R.D. 953/1990 de 20 de julio, con el criterio favorable de los Agentes Sociales, a propuesta del Consejero de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de octubre de 1990,

DISPONGO

Artículo 1°. De la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales.

1.1. Se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, con la composición, funcionamiento y competencias que se le asignan en el presente Decreto.

1.2. La Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales queda adscrita a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo.

Artículo 2°. Competencias en materia de Elecciones Sindicales.

La Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales tendrá las siguientes competencias:

2.1. La coordinación del funcionamiento y unificación de criterios de las Comisiones Provinciales Andaluzas, especialmente en materia de valoración de actas y publicación de resultados.

2.2. El control y valoración de los resultados de las Elecciones a los Organos de representación de los trabajadores en las empresas en el marco de la Comunidad Autónoma.

2.3. Coordinar la aplicación en Andalucía de los Acuerdos que adopte la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales en uso de sus competencias.

2.4. Elaborar informes y propuestas y cualquier otra función de naturaleza análoga.

Artículo 3°. Composición de la Comisión Central.

3.1. Además del Director General de Trabajo y Seguridad Social que la presidirá, la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, estará compuesta por los siguientes miembros:

a). 7 representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en el último período de cómputo de las elecciones o miembros de comités de empresa y delegados de personal en la Comunidad Autónoma Andaluza.

b). 7 representantes de las organizaciones empresariales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma Andaluza.

c). 6 representantes de la Administración Autonómica. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Trabajo.

3.2. Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales ante la Comisión Central serán designados por sus respectivas organizaciones y nombrados por el Consejo de Trabajo de la Junta de Andalucía.

Los representantes de la Administración Autonómica serán nombrados por el Consejero de Trabajo, siendo uno de ellos el Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

Artículo 4°. Funcionamiento de la Comisión Central.

4.1. Corresponde al Presidente:

a). Ejercer la representación de la Comisión.
b). Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el Orden del Día de las mismas.

c). Determinar la procedencia de la inclusión en el Orden del Día de aquellos puntos que sean planteados con suficiente antelación por los otros miembros de la Comisión.

d). Presidir las sesiones y moderar los debates, dando por finalizados los mismos cuando considere que el tema está suficientemente debatido.

e). Ejercer su derecho de voz y voto como representante de la Administración.

f). Asegurar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten por la Comisión.

4.2. Corresponde a los Vocales:

a). Ejercer su derecho de voz y voto como miembro de la Comisión.

b). Presentar propuestas de asuntos para su inclusión en el Orden del Día.

c). Conocer el Orden del Día de las Sesiones con la antelación a la fecha de su celebración que más adelante se determina.

d). Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.